



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEMINARIO TALLER
PARA EL EJERCICIO
PROFESIONAL
DE ABOGADOS (AS)
Y NOTARIOS(AS)
PÚBLICOS (AS)

Noviembre 2022



El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la CSJ, conforme lo establecido por la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 165, establece en su numeral 10: Que es facultad de este Consejo “Organizar y dirigir los procedimientos para la incorporación y otorgamientos de los títulos de Abogado y Notario Público. Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo

que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley”.

El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la CSJ, en la actualidad está conformado por las y los Magistrados: Doctora Alba Luz Ramos Vanegas (Presidenta), Doctor Marvin Aguilar Garcia (Vicepresidente), Doctora Juana Méndez Perez y Doctor Virgilio Gurdián Castellón.

¿QUE ES Y POR QUÉ EL SEMINARIO TALLER INTRODUCTORIO?



El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la CSJ, mediante acuerdo número 562 del 18 de agosto del 2022, delegó a la Magistrada miembro de este Consejo, Doctora Juana Méndez Pérez, para integrar, organizar, coordinar y supervisar una Comisión de Trabajo que analice las causas más frecuentes y relevantes en que recaen las quejas e informativos en contra de abogados (as) y notarios (as) públicos (as); con el objetivo de organizar e impartir un “SEMINARIO

TALLER PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS (AS) Y NOTARIOS (AS) PÚBLICOS (AS)”, el que está dirigido a aquellos profesionales del Derecho que solicitan su Incorporación como Abogados (as) y Notarios (as) Públicos (as) ante este Supremo Tribunal, para el fortalecimiento en el ejercicio de sus funciones y la seguridad jurídica de la ciudadanía que hace uso de sus servicios.

INSTANCIAS CON LAS CUALES SE INTERRELACIONA EL PROFESIONAL DEL DERECHO.



Las instancias ubicadas en la CSJ con las cuales se interrelaciona el profesional del Derecho, antes y durante el ejercicio de su profesión como Abogado (a) y Notario (a), son las siguientes:



Estas instancias contienen diferentes competencias que en ellas han delegado las Leyes y los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, como órgano de administración del Poder Judicial.

Oficialía Mayor:

Apoya al Consejo en la tramitación de las solicitudes de Incorporación como Abogados (as) y Notarios (as) Públicos (as) de la República de Nicaragua, presentadas por las y los Licenciados egresados de la Carrera de Derecho de todo el país. Su función es de suma importancia porque coadyuva a la seguridad jurídica con cada uno de los documentos presentados por los solicitantes y de informar al Consejo en aquellos casos donde no se cumplen los requisitos de Ley.

Dirección General de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos (DIGERCAN):

Coadyuva al Consejo en llevar el registro de cada título de Abogados (as) ó Notarios (as) autorizado, emitir carnets, sello, tramitar las solicitudes de Quinquenio y la recepción de Índices Notariales conforme la Ley del Notariado, así como emitir constancias de dichos índices y actualizar la información personal que suministre

el profesional del Derecho debidamente incorporado y registrado ante esta Dirección. Asimismo, da control y seguimiento al profesional del Derecho en su libre ejercicio, ya que es la instancia encargada de gravar en el expediente del profesional, las sanciones resueltas e impuestas en contra de ellos dictadas por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.

Dirección General de Inspectoría Judicial:

En un órgano auxiliar de apoyo al Consejo, que posee doble naturaleza en el ejercicio de su función administrativa. Una es la labor de carácter preventiva, mediante visitas de inspección y auditorías que se realizan en los diferentes juzgados del país; y la otra labor es correctiva, mediante la instrucción de los procesos disciplinarios en contra de los funcionarios que forman parte de la Carrera Judicial y de los profesionales del derecho, Abogados (as) y Notarios (as) Públicos (as) incorporados a la Corte Suprema de Justicia,

garantizando así la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia.

ERRORES MÁS COMUNES EN QUE INCURREN LOS ABOGADOS (AS) EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

No actualizar su ficha judicial ante la Corte Suprema de Justicia (información personal y profesional).	Ley N° 658 del 24 de febrero de 1981, regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia; y art. 31 del Reglamento de la LOPJ.
Abandonar la representación y defensa legal en un proceso judicial o administrativo.	Ley N° 406 Código Procesal Penal (Artos. 100, 101, 102, 103, 104 y 105). Cuando se produzca abandono injustificado de la defensa, el juez remitirá al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial un informe sobre los hechos para que ésta proceda de conformidad con la materia propia de su competencia.
Faltar a la ética y cobrar honorarios sin gestión legal que corresponda.	<ul style="list-style-type: none">• Artículo 14 la Ley N° 902 Código Procesal Civil• Artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260)
Incumplir los términos del contrato de servicios profesionales y retener documentos o dinero.	Artículo 3309, 3318, 3323 y 3324 del Código Civil.
No actuar como Juez Ejecutivo, incumpliendo el mandato de los Tribunales de Apelaciones.	Ley de Justicia Constitucional, Ley n°. 983, aprobada el 11 de diciembre de 2018, Artículo 20.
Realizar actos que representan irrespeto a la autoridad judicial.	<ul style="list-style-type: none">• Art. 15 y 173 numeral 2 de la Ley N° 902 Código Procesal Civil• Art. 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ERRORES MÁS COMUNES EN QUE INCURREN LOS NOTARIOS (AS) EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

<p>Presentar extemporáneamente los índices notariales, (protocolo notarial, libro de matrimonios y de divorcios).</p>	<ul style="list-style-type: none">• Ley del Notariado Arto. 15, numerales 8 y 9• Art. 7 del Decreto 1618 del 24/09/1969;• Art. 4 del Decreto Ley No. 658 del 24/02/1981• Art. 1 de la Ley No. 139, Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado
<p>Celebrar matrimonios y divorcios sin tener facultad para ello.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Ley N°. 139 del 28 de noviembre de 1991, Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado.-(Artículos 1 y 8)• Código de Familia: Artículos 62, 68, 69, 84, 90, 92, 128, 160 y 161.
<p>Autorizar escrituras sin cumplir con los requisitos de Ley.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Ley del Notariado Arto. 15, numerales 1, 5 y 11.• 1º A extender en sus registros los poderes, testamentos, contratos y demás escrituras, conforme a las instrucciones que de palabra o por escrito les dieran los otorgantes.

<p>Autorizar escrituras sin cumplir con los requisitos de Ley.</p>	<ul style="list-style-type: none">• 5° A extender las escrituras, actas e instrumentos cumplidamente y no por abreviaturas, poniendo todas las letras de los nombres de personas o pueblos, y no solamente las iniciales, y usando también de todas sus letras, y no de números o guarismos, para expresar cantidades, fechas, o citas;• 11° A extender todos los documentos y escrituras en el papel sellado que corresponda, con arreglo a la ley y bajo las penas que ella señale.
<p>Prestar Protocolo y/o Libro de Matrimonios o Divorcios.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Art. 1 de la Ley No. 139, Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado;• Ley del Notariado, Arto. 15 numeral 3.
<p>Negativa de extender testimonio, retener documentos o dinero, incumplir con el compromiso por el cual se contrató sus servicios</p>	<p>Ley del Notariado, Artos. 15 numeral 6, Artos. 39, 40, 41 y 73.</p>

<p>Alterar en la matriz los datos suministrados por los comparecientes.</p>	<p>Artículo 15 numeral 1, 26 y 27 de la Ley del Notariado.</p>
<ul style="list-style-type: none">• Formar el protocolo con copias de los testimonios que se le extienden a las partes.• Omisión y error de numeración de Protocolos Notariales, Libros de Matrimonios y de Divorcios.• Dar continuidad a la numeración de las Actas de Matrimonios y de Divorcios, con relación a años anteriores.• Omisión y error de actas de aperturas y cierres de los protocolos notariales, libros de matrimonios y divorcios.	<ul style="list-style-type: none">• Artículo 15 numeral 4 y 7 párrafo segundo, 17 y 18 de la Ley del Notariado• Artículo 1 de la Ley 139, Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado.
<p>Elaborar y utilizar sello para cartular, no autorizado por la Corte Suprema de Justicia.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Ley del Notariado, Artículo 38.• Acuerdo No. 47 de la Corte Suprema de Justicia, Publicado en La Gaceta No. 113 del 18 de Junio del 2012.

<p>No anotar al margen de la escritura, la razón de haberse librado testimonio y en caso de haberse puesto la nota, se observa que el Notario no ha rubricado la misma.</p>	<p>Ley del Notariado, Artículo 38.</p>
<ul style="list-style-type: none">• Al suspender una escritura, no se observa la razón de la suspensión y únicamente escriben sobre el texto de la escritura la frase "ANULADA" o "NO CORRE"• Dejar folios en blanco.	<p>Artículo 21 numeral 3 y 32 de la Ley del Notariado.</p>
<ul style="list-style-type: none">• En los índices remitidos a la Corte, el Notario omite partes esenciales del mismo (número de escritura, objeto, otorgantes, fecha o folios).• Errores de fechas y de folios en los índices de los Protocolos Notariales, Libros de Matrimonios y de Divorcios.	<ul style="list-style-type: none">• Artículo 15, numeral 8 y art. 21 de la Ley del Notariado• Acuerdo No. 105 del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.

DIRECCIÓN GENERAL CENTRALIZADORA DE LA INFORMACIÓN Y PREVENCIÓN (DGCIP)



Los Abogados y Notarios Públicos, conforme lo establecido en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 977 “Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, son Sujetos Obligados, con la responsabilidad de implementar obligaciones de prevención, detección y reporte de actividades potencialmente vinculadas al

Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP).

Las obligaciones en materia Antilavado de Activos, deben ser implementadas por los Abogados y Notarios Públicos cuando desarrollen cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Compra y venta, permuta, donación, o cualquier otra forma de transmisión de dominio de bienes inmobiliarios. Donaciones y cesiones de derechos posesorios, salvo las realizadas entre familiares en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- c) Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- d) Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de

empresas y toda acción que conlleve a un cambio en la estructura, composición accionaria a título oneroso o gratuito y al capital de la Persona Jurídica.

- e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

Para poder desarrollar las actividades antes descritas, los Abogados y Notarios Públicos deben registrarse ante la DGCIP; además del Registro, otras de las obligaciones en materia de Antilavado de Activos para Abogados y Notarios Públicos son: Aplicar Medidas de Debida Diligencia del Conocimiento del Cliente (DDC), entre ellas, la identificación del Beneficiario Final del cliente que se persona jurídica; presentar Reportes en los casos previstos para tal efecto, implementar un Programa de Prevención y Conservar el Registro de los servicios brindados a sus clientes.

